



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 4

Proceso:	Declaración de Hijo de Crianza
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00227-00
Demandante	Camila Andrea Pérez Torres
Demandado	Daniel Alejandro Pérez Henao y Otros
Asunto	Emite decisión de fondo

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso de DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA, promovido por la señora CAMILA ANDREA PÉREZ TORRES, actuando a través de apoderados judicial en contra de los señores DANIEL ALEJANDRO PÉREZ HENAO, NICOLLE PÉREZ TORRES, JEREMY PÉREZ CALDERÓN y MICHELLE PÉREZ CALDERÓN, como herederos determinados del causante JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS.

2. ANTECEDENTES

La señora CAMILA ANDREA PÉREZ TORRES, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de DECLARACIÓN DE HIJA DE CRIANZA en contra de los señores DANIEL ALEJANDRO PÉREZ HENAO, NICOLLE PÉREZ TORRES, JEREMY PÉREZ CALDERÓN y MICHELLE PÉREZ CALDERÓN, como herederos determinados del causante JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS, con base en los siguientes:

3. HECHOS

PRIMERO: Indicó que entre los señores LUZ MERY TORRES ARROYAVE y OSCAR DE JESÚS ARISTIZABAL HENAO, existió una relación sentimental por espacio aproximado de un año, relación en la que se procreó a la demandante, señora CAMILA ANDREA PÉREZ TORRES, actualmente mayor de edad.

SEGUNDO: Expresó que los progenitores de la demandante pusieron fin a su relación sentimental cuando la señora CAMILA ANDREA tenía seis (6) meses de nacida, sin embargo, aclara que la demandante fue registrada por ambos progenitores biológicos el día 30 de abril de 1988 en la Notaría Segunda (2) de Cartago Valle del Cauca, tal y como obra en su registro civil de nacimiento.

TERCERO: Añade que, desde los 3 años de vida de la demandante, el señor OSCAR DE JESÚS ARISTIZABAL HENAO, se sustrajo totalmente de sus menesteres legales, a tal punto de desaparecer injustificadamente de la vida de su hija, quedando desprotegida y desamparada por su padre biológico, lo cual generó fisuras en la relación

de padre e hija, en virtud a que el progenitor nunca tuvo la intención de reestablecer y reivindicar su rol de padre.

CUARTO: Expone que, en el mes de julio del año 1992, para cuando la demandante tenía aproximadamente cuatro (4) años de vida, la señora LUZ MERY TORRES ARROYAVE, conoció al señor JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL, con quien decidió formalizar una relación sentimental, persona que era un destacado ingeniero mecánico y cuyo último lugar de trabajo fue la empresa AGRO INSUMOS de Cartago Valle del Cauca.

QUINTO: Manifiesta que, el señor JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL, se destacó entre familiares y amigos por ser un gran ser humano, alegre, intelectual, buen hijo, padre amoroso y ejemplar, y aclara que antes de conformar su relación con la progenitora de la demandante, había procreado tres (3) hijos biológicos, los señores DANIEL ALEJANDRO PÉREZ HENAO, JEREMY PÉREZ CALDERÓN y MICHELLE PÉREZ CALDERÓN.

SEXTO: Anota la parte demandante que durante el noviazgo entre la progenitora LUZ MERY TORRES ARROYAVE y el señor JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL, se observó ausentismo y abandono total por parte del padre biológico de la señora CAMILA ANDREA PÉREZ TORRES, situación que llevó al señora JOSE ANCIZAR, a que, de manera voluntaria e inequívoca, expresara y materializara su voluntad de suplir y fungir ante familiares y amigos, en el rol de padre del que la demandante carecía desde temprana edad, haciendo este las veces de su padre de crianza, prodigándoles amor, compañía, apoyo moral y económico, aun sabiendo que no era su padre biológico.

SÉPTIMO: Agregó que, la señora LUZ MERY TORRES ARROYAVE, siempre aceptó y vio factible que el señor JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL, fuera el padre de la demandante sin importar algún tipo de vínculo biológico.

OCTAVO: Añade que, el día 7 de diciembre de 1992, la señora LUZ MERY TORRES ARROYAVE y el señor JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL, decidieron compartir lecho, techo y mesa, conformando una familia que siempre se sostuvo hasta el deceso del señor PÉREZ GIL, agregando que en el mismo año en que los citados decidieron conformar una familia, el señor JOSE ANCIZAR, en forma voluntaria presentó a CAMILA ANDREA PÉREZ TORRES, ante sus familiares e hijos como su hija y otra integrante más de la familia PÉREZ GIL, incluyéndola en fechas y momentos especiales familiares, al igual que le han dado trato y reconocimiento como una integrante más de ese núcleo familiar, viéndola como nieta, sobrina y prima.

NOVENO: Indica que en la familia PÉREZ GIL, también se crearon lazos estrechos de amor, comprensión y afecto con la señora CAMILA ANDREA PÉREZ TORRES, desde su infancia hasta la adultez, y que los hijos biológicos del señor JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL, desde que tenían una corta edad, esgrimieron con amor la aceptación de que la demandante como su hermana sin importar los lazos de consanguinidad, vínculos que se han mantenido después del deceso del señor JOSE ANCIZAR.

DECIMO: Manifiesta que, entre el señor JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL, sus hijos y la demandante, era frecuente compartir en familia, viajes, excursiones turísticas y fechas especiales, añadiendo que el trato entre la demandante y el señor JOSE ANCIZAR trascendió el plano familiar al entorno social, puesto que, hizo públicamente ante amigos y compañeros de trabajo la relación afectiva de padre e hija.

ONCE: Expone que, fruto de la relación afectiva entre la señora LUZ MERY TORRES ARROYAVE y el señor JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL, procrearon a NICOLLE PÉREZ TORRES nacida el 10 de marzo de 1997 en Cartago Valle del Cauca, actualmente mayor de edad, persona con la que la demandante ha compartido su infancia y parte de su adultez dentro del mismo núcleo y entorno familiar, quien además ha presenciado la reciprocidad afectiva y trato que existió entre su hermana y su padre.

DOCE: Agrega que, el día 7 de diciembre de 2015, después de 23 años exactos, tiempo en que existió una convivencia en unión libre sin unión marital de hecho constituida, la señora LUZ MERY TORRES ARROYAVE y el señor JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL contrajeron matrimonio católico en Cartago Valle del Cauca.

TRECE: Que la demandante CAMILA ANDREA PÉREZ TORRES, actualmente cuenta con 34 años de vida, es ingeniera agrónoma de profesión siendo una docente destacada en la institución educativa GABO de Cartago Valle del Cauca, madre de 2 niñas menores de 7 y 2 años de edad, y que sus gastos de estudios escolares y universitarios de posgrado, fueron sufragados por el señor JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL y la señora LUZ MERY TORRES ARROYAVE, en tanto que, la voluntad del causante era que se educara y formara profesionalmente para brindarle una buena calidad de vida a sus hijas.

CATORCE: Manifiesta que la demandante y el señor JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL tuvieron la voluntad de iniciar un proceso de adopción, el cual no pudo llevarse a cabo en su totalidad, en razón a que se requería la disposición del padre biológico de la señora CAMILA ANDREA PÉREZ TORRES, persona de la cual no se sabía su paradero.

QUINCE: Expone que, el trato y afecto que el señor JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL, le prodigó a la demandante, trascendió a las hijas de esta, entre las cuales existió un trato digno como nietas y abuelo.

DIECISÉIS: Agrega que la señora CAMILA ANDREA PÉREZ TORRES siempre le expresó al señor JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL, a su progenitora y demás familia, el deseo de llevar el apellido PÉREZ, sin limitaciones y sin impedimento alguno, en razón a que durante la duración de la relación paterno filial con el señor JOSE ANCIZAR, prevaleció la voluntad e intencionalidad de este, por fungir en el rol de padre de crianza sobre cualquier vínculo biológico, añadiendo que durante la etapa de gestación de la hija mayor de la demandante, esta decidió adelantar ante Notario, el cambio de su primer apellido, trámite que adelantó mediante escritura pública 118 del 30 de abril de 2015, pasando de llamarse CAMILA ANDREA ARISTIZABAL TORRES a CAMILA ANDREA PÉREZ TORRES.

DIECISIETE: Que la demandante también desea que sus hijas cuenten con el apellido PÉREZ, además de que contaran con el apoyo emocional, moral, amor, comprensión, compromiso y solidaridad que el causante tuvo con la señora CAMILA ANDREA desde sus 4 años de vida hasta el día del deceso del señor JOSE ANCIZAR.

DIECIOCHO: Expone que, en resumen, el señor JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL, siempre tuvo la intención en el rol de padre de crianza de la señora CAMILA ANDREA PÉREZ TORRES, en razón del abandono injustificado de su padre biológico, y por ello, durante casi 29 años fue el apoyo moral, mentor en el proceso educativo y de crianza, inculcándole buenos valores.

DIECINUEVE: Manifiesta que, a mitad del mes de junio del año 2021, el señor JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL contrajo COVID en su lugar de trabajo, enfermedad que complicó su estado de salud, en razón a que padecía de otras patologías, situación que ocasionó que el día 1 de julio de 2021, falleciera en la ciudad de Pereira en donde se encontraba internado en un centro hospitalario, debido a una falla respiratoria.

VEINTE: Que el causante JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL dejó bienes y en especial unas pólizas de seguros de vida, en las cuales dejó implícito el nombre de la demandante como una beneficiaria al igual que sus otros 4 hermanos.

4. PRETENSIONES

Los demandantes, le solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Declarar que la señora CAMILA ANDREA PÉREZ TORRES es hija de crianza del señor JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL.

SEGUNDA: Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil inscribir en el Registro Civil de Nacimiento, la Sentencia que declara como hija de crianza a CAMILA ANDREA PÉREZ TORRES.

TRECERA: Que se otorguen los derechos que se derivan de la calidad de hija a favor de CAMILA ANDREA PÉREZ TORRES autorizándola hacerse parte en la sucesión de quien en vida respondió al nombre de JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL.

5. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

Mediante Auto No. 847 del 17 de agosto del 2022, se admitió la demanda promovida por la señora CAMILA ANDREA PÉREZ TORRES, en contra de los señores DANIEL ALEJANDRO PÉREZ HENAO, NICOLLE PÉREZ TORRES, JEREMY PÉREZ CALDERÓN y MICHELLE PÉREZ CALDERÓN, como herederos determinados del causante JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS, disponiendo dar al proceso el trámite indicado para el proceso VERBAL; Igualmente se dispuso la notificación personal a los demandados determinados y el emplazamiento a los indeterminados, corriéndoles el traslado respectivo de la demanda por el término de 20 días; Igualmente se ordenó citar a los parientes maternos y presuntos parientes paternos de crianza de la demandante; Por último, se reconoció personería jurídica suficiente al apoderado judicial de la demandante.

En la fecha del 24 de agosto de 2022, se realizó por la secretaría del Juzgado, el envío del auto admisorio a los canales digitales de los demandados determinados, con el fin de realizar la notificación personal en los términos de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, notificación que quedó formalmente surtida el 29 de agosto de 2022, empezando a correrles el respectivo término de traslado a partir del 30 de agosto del mismo año; Así mismo, en la fecha del 26 de agosto de 2022, se realizó por la secretaría del Juzgado, el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante en el R.N.P.E de la rama judicial conforme lo establecido en el artículo 10 ibidem.

Dentro del término de traslado concedido a los señores DANIEL ALEJANDRO PÉREZ HENAO, NICOLLE PÉREZ TORRES, JEREMY PÉREZ CALDERÓN y MICHELLE PÉREZ CALDERÓN, como herederos determinados del causante JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL, a través de apoderada judicial presentaron escrito de contestación de la demanda, manifestando que los hechos eran ciertos y que no se oponían a las pretensiones de la demanda, solicitado inclusive, dictar sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

Mediante auto No. 1018 del 11 de octubre de 2022, se dispuso reconocer personería suficiente a la profesional del derecho designada por los herederos determinados del causante, al igual que se ordenó tenerles por contestada la demanda; Así mismo, como quiera que ya se encontraba vencido el término del registro del emplazamiento en la página de R.N.P.E. de la rama judicial a los herederos indeterminados del causante sin que persona alguna hubiera comparecido al proceso, mediante la misma providencia se ordenó designarles curador ad litem para que los representara.

En la fecha del 3 de noviembre de 2022, es decir, estando dentro del término de traslado concedido, la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del causante JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL presentó escrito de contestación de la demanda, manifestando que los hechos 2, 5, 11, 26, 28, 35, 40, 41, 42 y 43 eran ciertos, y que respecto de los demás no le constaban; En cuanto a las pretensiones de la demanda manifestó no oponerse.

Mediante el auto No. 1255 del 16 de diciembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda respecto de la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL y teniendo en cuenta ambas contestaciones ya descritas, se requirió a todas las partes para que manifestaran si estaban de acuerdo en que se dictara sentencia anticipada conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 278 del C.G.P., requerimiento para el cual se les concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa providencia.

Dentro del término del requerimiento realizado mediante el auto No. 1255 del 16 de diciembre de 2022, los apoderados judiciales de la demandante y de los herederos determinados y la curadora ad litem de los herederos indeterminados manifestaron estar de acuerdo en que se procediera a dictar sentencia anticipada.

Conforme a lo anterior, el juzgado mediante el auto No. 1289 del 27 de diciembre de 2022 dispuso pasar el expediente a Despacho para proferir la correspondiente Sentencia anticipada con base en el artículo 278, al estar de acuerdo en los términos de la demanda presentada y no siendo necesario realizar la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda.

5.1.- PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y se tendrán como soporte de la decisión las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora CAMILA ANDREA PÉREZ TORRES.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ MERY TORRES ARROYAVE.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora RUBIELA ARROYAVE De TORRES.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ANA DE JESÚS GIL.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor HUBER PÉREZ GIL.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ADELAYDA PEREZ GIL.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ADRIANA PÉREZ GIL.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ALBA LUCÍA PÉREZ GIL.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA ONEIDA PÉREZ GIL.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN MANUEL ARREDONDO PÉREZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora GLORIA PATRÍCIA LOPERA LOZANO.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MIRYAM LEAL.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ADRIANA ROSERO MELO.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MONICA CECILIA TORRES ÁNGEL.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor GERMAN CASTAÑO RESTREPO.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor EDILSON ARREDONDO PARRA.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARYURI HENAO GUTIÉRREZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSE EDGAR DIAZ DIAZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor DANIEL ALEJANDRO PÉREZ HENAO.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora NICOLLE PÉREZ TORRES.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JEREMY PÉREZ CALDERÓN.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MICHELLE PÉREZ CALDERÓN.
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora CAMILA ANDREA PÉREZ TORRES.
- Copia de escritura pública No. 983 del 30 de abril de 2015 de la Notaría Segunda (2) de Cartago Valle del Cauca.
- Copia del registro civil de matrimonio de la señora LUZ MERY TORRES ARROYAVE y el señor JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL.
- Copia del registro civil de defunción del señor JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL.
- Copia de documento expedido por la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. del 5 de julio de 2021.
- Copia del registro civil de nacimiento del señor DANIEL ALEJANDRO PÉREZ HENAO.
- Copia del registro civil de nacimiento de NICOLLE PÉREZ TORRES.
- Copia del registro civil de nacimiento de JEREMY PÉREZ CALDERÓN.
- Copia del registro civil de nacimiento de MICHELLE PÉREZ CALDERÓN.
- 111 folios con imágenes.
- 6 videograbaciones.

Por otro lado, la parte actora solicitó el decreto y la práctica de pruebas testimoniales, sin embargo, conforme al escrito de contestación de la demanda de los demandados determinados y las pruebas documentales que obran en el expediente, se prescindirá

de las mismas, puesto que se entiende que existe suficiencia probatoria para la resolución del problema jurídico objeto de debate.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

6.1.1- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, toda vez que se cumple con las exigencias legales procesales.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: La señora CAMILA ANDREA PÉREZ TORRES, tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso y se encuentra legitimada por activa para promover la presente demanda, al presuntamente ser la hija de crianza del señor JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL quien reclama de la administración de justicia la declaratoria judicial de tal estado.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA: Los señores DANIEL ALEJANDRO PÉREZ HENAO, NICOLLE PÉREZ TORRES, JEREMY PÉREZ CALDERÓN y MICHELLE PÉREZ CALDERÓN, como herederos determinados del causante JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL y los HEREDEROS INDETERMINADOS, se encuentran legitimados para integrar el extremo pasivo en el presente asunto, conforme los registros civiles de nacimiento aportados en donde consta el reconocimiento paterno del señor JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL; Así mismo los herederos indeterminados, conforme lo establecido en el artículo 87 del C.G.P.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

7. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Le corresponde a la judicatura determinar: Si se reúnen los elementos estructurales para declarar a la señora CAMILA ANDREA PÉREZ TORRES, como hija de crianza del señor JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL, así como las consecuencias que de dicha declaración se derivan.

8. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A. JURISPRUDENCIALES:

8.1. Del concepto de familia, su conformación y protección.

Mediante la Sentencia C-131 del 28 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional realizó un breve recuento respecto del concepto de familia, para lo cual se extracta y transcribe el siguiente aparte:

“3. Como lo señaló la **Sentencia C-577 de 2011** la Corte ha definido la familia como una comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos. Además, es una realidad dinámica en la que cobran especial importancia los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, el derecho a la intimidad, entre otros. El régimen constitucional colombiano ha buscado hacer de la familia el escenario para que, dentro de un clima de respeto, no violencia e igualdad, sus integrantes puedan desarrollarse libre y plenamente sin la intromisión de terceros. De esta forma, la institución pretende lograr un equilibrio entre la estabilidad, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de cada uno de sus integrantes.

Aunque la Carta Política le confiere plena libertad a las personas para consentir en la formación de la familia, no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar. Tales requisitos sólo pueden ser generados e interpretados de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional que ha sostenido de manera constante que la familia es la institución básica de la sociedad (artículos 5 y 42), y *“merece por sí misma la protección del Estado, con independencia de la forma en que se haya constituido, es decir, sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales.* En ese sentido, la protección a los diferentes tipos de familia (arts. 13 y 42 Superiores) proscribe cualquier distinción injustificada entre ellos.

4. Asimismo, la **Sentencia C-278 de 2014** recordó que esta Corporación ha sostenido que el concepto de familia es dinámico y variado. En consecuencia, incluye familias originadas en el matrimonio, en las uniones maritales de hecho, así como a las constituidas por parejas del mismo sexo. En esa medida, la familia debe ser especialmente protegida, independientemente de la forma en la que surge. Esta posición reiteró lo establecido en la Sentencia C-577 de 2011 que se refirió a diferentes tipos de familias con hijos: las surgidas biológicamente, por adopción, por crianza, monoparentales, originadas por la unión de parejas del mismo sexo, y enfatizó que todas ellas están amparadas por el mandato de protección integral establecido en el artículo 42 Superior.

Entre las diversas formas de protección a la familia, puede mencionarse el amparo de su patrimonio, el establecimiento de la igualdad de derechos entre los miembros de la pareja, la consideración especial de los niños y niñas como titulares de derechos fundamentales o en el suministro de especial protección a las y los adolescentes y a las personas de la tercera edad...”.

8.2.- De la familia de crianza y su desarrollo jurisprudencial

A través de la sentencia **STC6009-2018** con ponencia del magistrado **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia realizó un recuento de la figura de la familia de crianza, concepto que ha sido desarrollado casi en su totalidad vía jurisprudencia precisamente por la ausencia de regulación por parte del Congreso de la República, desarrollo que se da a partir de la definición del concepto de familia instituido en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, de lo cual se transcriben los siguientes apartes:

“... 2.2. A partir de tal definición, la Jurisprudencia desarrollada por las Altas Cortes ha sido coincidente, en orden a ir más allá de los límites allí trazados, entendiendo que la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia.”

La Corte Constitucional al referirse al alcance de la protección al núcleo familiar, así como a los deberes y obligaciones de quienes lo conforman, en T-887 de 2009 precisó que:

La jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez.” Y recordó que “enfatisa la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar -abuelos, parientes, padres de crianza- son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige.

Más adelante, esa misma Corporación sentó que la protección a la familia no se predica únicamente de la acepción rígida formal de ésta concebida de antaño, sino del criterio eminentemente sustancial, así explicó que: «el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo. De tal suerte que, en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial» (T-572/09).

En la sentencia T-606/13 resaltó que:

...es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando

núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias.

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en SCE, 2 sep. 2009, rad. 17997; reiterada en SCE, 11 jul. 2013, rad. 31252, sostuvo que:

...la Sala debe reiterar su línea jurisprudencial referida a que la familia no sólo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes. En esa perspectiva, es posible hacer referencia a las acepciones de “padres (papá o mamá) de crianza”, “hijos de crianza”, e inclusive de “abuelos de crianza”, toda vez que en muchos eventos las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura sólo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la familia de crianza expresó:

El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero puede haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituirla.

Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011. (STC14680-2015, 23 oct., rad. 2015-00361-02).

2.3. A partir del reconocimiento dado por vía jurisprudencial a las familias de crianza, también se han reconocido derechos patrimoniales para sus integrantes, por ejemplo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en SC, 13 dic. 1996, rad. 9125, señaló:

Con todo, frente al asunto de los autos actúan circunstancias fácticas y principios jurídicos superiores que impiden la aplicación automática de estos preceptos. En

primer término debe advertirse que el tema de decisión se enmarca dentro de la Seguridad Social, materia jurídica cuya teleología en algunos aspectos tropieza con el régimen legal de familia vigente, dado que este se halla imbuido por consideraciones estrechamente vinculadas con los derechos de propiedad y de herencia, mientras que las instituciones que desarrollan aquella, como un servicio público de carácter obligatorio que se concreta frente a los habitantes del territorio nacional en calidad de derecho irrenunciable (C. N art 48) y fundamental, particularmente con relación a los menores (C.N art 44), procuran solucionar problemas vitales e inmediatos de subsistencia que surgen como consecuencia de siniestros previamente establecidos. Es que, por ejemplo, a propósito de la muerte de un afiliado, la Seguridad Social propende por proteger las personas a quienes dicha contingencia afecta directamente, vale decir al núcleo familiar pero entendido más con un criterio natural y socio económico que puramente legal, sin que desde luego se abandone absolutamente este último enfoque, y a propósito de la noción de hijo no es extraño pensar que en ella puedan incluso quedar comprendidos quienes no lo sean por razones biológicas, sino porque han sido considerados y mantenidos como tales en el seno familiar. Así lo acepta Número 2483 GACETA JUDICIAL 901 la doctrina internacional de la Seguridad Social, como se advierte del siguiente texto emitido por la OIT: "A los fines de la Seguridad Social se acostumbra distinguir dos categorías de hijos: los hijos descendientes directos de la persona protegida -o del beneficiario según el caso- y los que no obstante no serlo, son mantenidos en su hogar como hijos. Es frecuente que los primeros sean considerados hijos a cargo si vivían bajo el techo de la persona protegida en el momento- de su fallecimiento, mientras que para los segundos pueden exigirse otras condiciones; por ejemplo, que hayan sido mantenidos en el hogar del difunto desde al menos seis meses antes de su muerte..." (ver, Introducción a la Seguridad Social, Oficina Internacional del Trabajo Ginebra, Ediciones Alfaomega S.A México D.F 1992, página 78). Además, en el proceso figura acreditado con prueba testimonial que José Andrés Valencia Méndez convivió hasta su muerte, por más de diez años, con la actora y que procrearon un hijo llamado Andrés Ferney Valencia; que actuó como cabeza de familia y en tal condición "...veló por la subsistencia de su hijo y de su compañera María Celeny..." (ver, fols. 36 vto.). En otros términos, aparece establecido que el señor Valencia Méndez dio su nombre sin disputa y reconoció como hijo suyo a Andrés Ferney (nomen), según corresponde a un padre de familia aquel contribuyó a la crianza y manutención de este (tractatus) y los declarantes del vecindario dan fe de esta situación (fama). Dadas estas circunstancias, por razones de orden constitucional y de principio, no se remite a duda que en el presente caso, debe otorgarse prelación al concepto real de la relación familiar de filiación frente al criterio legal que lo contraría, sobre todo porque se trata del reconocimiento de una prestación de Seguridad Social que procura aliviar la condición de precariedad en que queda la familia al desaparecer su cabeza, contingencia que precisamente sufre la demandante señora María Celeny y su hijo Andrés Ferney.

La Corte Constitucional en T-495/97, reconoció el derecho a la reparación directa que les asistía a los padres por la muerte de su hijo de crianza, quien era

soldado del Ejército Nacional y falleció con ocasión del servicio; en T-586/99, dispuso que la Caja de Compensación Familiar afiliara a la hija del compañero permanente de la cotizante, en esa decisión explicó que lo que pretende proteger este tipo de subsidios es la unidad familiar y más aún el bienestar de los menores con prescindencia de si existen o no las formalidades legales constitutivas de familia, «pues [si] el constituyente quiso equiparar la familia que procede del matrimonio con la familia que surge de la unión de hecho, y a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, forzoso es concluir que proscribe cualquier tipo de discriminación procedente de la clase de vínculo que da origen a la familia», en el mismo sentido, ha dictado las sentencias T-403/11 (los hijos de crianza de oficiales del Ejército Nacional tienen derecho a los beneficios educativos); T-606/13 (derechos de hija de crianza a acceder a las prerrogativas establecidas en la convención colectiva de trabajo de Ecopetrol); T-233/15 (reconocimiento de indemnización administrativa en favor de hija de crianza de una víctima del conflicto armado); T-074/16 (determinó que el hijo de crianza tiene derecho a percibir la pensión de sobreviviente); y T-177/17 (ordenó afiliar a la hija de crianza al sistema de salud y seguridad social); entre muchas otras.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia 16 mar. 2008, rad. 18846 al examinar un caso en el que una persona demandó del Ministerio de Defensa -Ejército Nacional- el pago de perjuicios materiales y morales irrogados por la muerte de su padre de crianza en un accidente causado por un vehículo oficial, en esa oportunidad dijo, que:

...De la prueba obrante en el proceso, se da por acreditada la condición de “hijo de crianza” de Carlos Mauricio Devia Cerquera, respecto a Rafael Antonio Atara Ortiz, y aunque si bien, es sabido que se encuentra legitimado para intervenir o incoar en el proceso de reparación directa, todo aquel que sea perjudicado directo con el hecho dañoso, al margen del ius sanguinis o parentesco, encuentra oportuno la Sala esbozar unos leves lineamientos sobre lo que con inusitada frecuencia en nuestra realidad social se denomina “hijo de crianza”. Condición que puede tener origen no del todo en el marco de la solemnidad de la adopción como institución jurídica, sino en la facticidad de las relaciones sociales propias de nuestra cultura (...)

(...) y es en el anterior entendimiento, que, acreditado por cualquiera de los medios probatorios, la circunstancia o relación de especial afecto y protección que se adjetiva como “hijo de crianza”, lo que permite se infiera de allí el dolor moral padecido por aquél o por el pater familias.

A partir de este precedente el Consejo de Estado admite el vínculo de crianza como forma válida de familia, reconociéndole a cualquiera de sus integrantes legitimidad para reclamar resarcimiento de perjuicios por daños antijurídicos imputables al Estado, así lo reiteró en CE, 28 ene. 2009, rad. 18073; CE, ST 6may. 2009, rad. 2009-00197-01; CE, 7 abr. 2011, rad. 20733; CE, 19 nov. 2012, rad. 21285.”.

8.3.- De los requisitos para la declaración de hijo de crianza y los derechos y obligaciones que se pueden derivar de su declaratoria.

Mediante la Sentencia SC1171-2022 del 8 de abril de 2022, igualmente con ponencia del magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

“... Dicho de otra forma, las relaciones de crianza se generan por la asunción de la calidad de padre, hijo, hermano y sobrino, sin tener vínculo consanguíneo o adoptivo, las cuales nacen de la incorporación de un nuevo integrante a la comunidad doméstica.

(...)

La Corte Constitucional ha establecido los siguientes requisitos para que se establezca una relación de padre o madre e hijo de crianza:

(a) Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.

(b) De la declaratoria de hijo de crianza, se pueden derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente...

(d) La categoría “hijos de crianza” es de creación jurisprudencial; por lo tanto, el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio del que derive unos fuertes lazos familiares existentes entre los menores y su padre de crianza, así como la constatación de una ausencia de vínculo o muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico. Por cuanto de dicha declaratoria más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas (T-836/2014).

5.4. Vínculos de crianza que, por su especial relevancia para la estabilidad emocional y económica de las personas, han sido tutelados jurisprudencialmente, por medio del reconocimiento de derechos tales como la prohibición de ruptura

familiar, protección prevalente sobre el vínculo biológico, igualdad y acceso judicial para definir el estado civil.

(...)

5.4.2. Se agrega que la jurisprudencia constitucional ha otorgado a la familia de crianza un carácter prevalente sobre la consanguínea, siempre que aquella haya dado lugar a vínculos afectivos que sean merecedores de protección, en garantía del mejor desarrollo de sus partícipes.

5.4.3. Un derecho de especial importancia es la igualdad, pues los hijos de crianza no pueden ser objeto de discriminación frente a los demás integrantes del núcleo familiar -matrimoniales o extramatrimoniales-, en especial, para acceder a derechos prestacionales.

Y es que la Constitución Política es diáfana en prescribir que «[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica» (negrilla fuera de texto, artículo 13).

Y es que la Constitución Política es diáfana en prescribir que «[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica» (negrilla fuera de texto, artículo 13).

La Corte Constitucional decantó:

[L]a igualdad que se predica entre los hijos de crianza y los hijos biológicos y adoptivos, se hace extensiva a todos los aspectos de la vida de los menores, entre ellos, la educación, puesto que como se mencionó en acápites anteriores, la correcta protección y promoción de este derecho, garantiza un adecuado nivel de vida (T-497/2005).

(...)

Ese reconocimiento de derechos en las relaciones paterno-filiales «de hecho» sigue abriéndose camino jurisprudencialmente, siempre que se desvele la formación de una familia nuclear, por el prohijamiento del nuevo integrante con actos positivos y, en el largo plazo, en virtud del convencimiento social de la condición de hijo. No en vano, se ha concedido acceso a la pensión de sobrevivientes, cuando la contundencia de dicha calidad surja de la acreditación de los supuestos fácticos que la estructuran (cfr. CSJ, SL1020, 17 mar. 2021, rad. n.º 52742).

5.4.4. Con ese mismo norte, la jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad, para lo cual tiene a su disposición la pretensión tendiente a declarar el reconocimiento voluntario de su calidad como integrante del núcleo familiar, susceptible de ser demostrada por medio de la posesión notoria del estado civil.

Esta Sala dijo, in extenso:

Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil.

Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1° Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo...

Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respetivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana (STC5594, 14 ag. 2020, rad. n.º 2020-00184-01). (...)"

B. FACTICOS:

8.4 La señora CAMILA ANDRÉA PÉREZ TORRES, fue procreada como fruto de la relación sostenida entre la señora LUZ MERY TORRES ARROYAVE y el señor OSCAR DE JESÚS ARISTIZABAL HENAO, situación que se da por sentada conforme al registro civil de nacimiento aportado al expediente, inicialmente con el primer apellido ARISTIZABAL de su progenitor biológico seguido del de su progenitora, posteriormente realizando el cambio de ARISTIZABAL por PÉREZ conforme se indica en la nota marginal que reposa en el registro civil.

8.5 Para cuando la señora CAMILA ANDRÉA PÉREZ TORRES, tenía aproximadamente 3 años de vida, el señor OSCAR DE JESÚS ARISTIZABAL HENAO se sustrajo totalmente de la vida de su entonces menor hija, sometiéndola a un abandono moral y material, por lo que, en vista de tal situación y para cuando la demandante tenía aproximadamente 4 años de vida, el nuevo compañero sentimental de su progenitora y con quien posteriormente, es decir, para la fecha del 7 de diciembre de 1992, conformaría una familia compartiendo lecho, techo y mesa, es decir, el señor JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL decidió acogerla como si fuera hija suya, prodigándole amor, compañía, apoyo moral y económico, es decir, como una hija de crianza a sabiendas de que no era su hija biológica, situación que continuó hasta el momento de fallecimiento del señor PÉREZ GIL, quien además la presentaba ante sus familiares, amigos y compañeros de trabajo como si fuera su hija.

8.6 La señora CAMILA ANDRÉA PÉREZ TORRES, fue acogida por la familia del señor PÉREZ GIL como si fuera una integrante más de la familia, inclusive por los hijos biológicos del referido causante, es decir, de los señores DANIEL ALEJANDRO PÉREZ HENAO, JEREMY PÉREZ CALDERÓN y MICHELLE PÉREZ CALDERÓN, los cuales habían sido procreados y reconocidos con anterioridad al inicio de la relación entre la progenitora de la demandante, es decir, LUZ MERY TORRES ARROYAVE y JOSE ANCIZAR PEREZ GIL, quienes desde muy temprana edad y en la actualidad siguen dándole el trato como si fuera una hermana, situación que igualmente ocurre con los demás miembros de la familia del señor JOSE ANCIZAR.

8.7 Los argumentos anteriores que son extraídos de lo manifestado en los hechos de la demanda, se consideran probados, teniendo en cuenta que así fueron reconocidos en forma expresa en la contestación de la demanda por la apoderada judicial de los herederos determinados del causante JOSE ANCIZAR PEREZ GIL, es decir, los señores DANIEL ALEJANDRO PÉREZ HENAO, JEREMY PÉREZ CALDERÓN, MICHELLE PÉREZ CALDERÓN y NICOLLE PÉREZ TORRES, quien manifestó que todos los hechos de la demanda eran ciertos y que se allanaban a las pretensiones, situación bastante significativa, puesto que, quien mejor para conocer la situación se su presunta hermana paterna de crianza para efectos de establecer la veracidad de lo manifestado por la demandante, máxime que tal hipotética declaración tendría efectos patrimoniales y respecto de los derechos herenciales del causante, tal y como lo dejó de presente la demandante respecto de los motivos por los cuales requería adelantar el presente proceso, sin embargo, respecto de tal pretensión también fue aceptada e incluso solicitada en la contestación de la demanda.

8.8 Otro soporte de la posición que tiene el despacho frente al problema jurídico planteado, lo constituye el hecho de que una de las herederas del causante JOSE ANCIZAR PEREZ GIL, es la señora NICOLLE PÉREZ TORRES, quien fue concebida al interior de la relación entre el citado causante y la señora LUZ MERY TORRES ARROYAVE, es decir, es hermana biológica materna de la demandante, con quien se indicó en la demanda que la demandante compartió su proceso de crianza al interior del hogar conformado por su progenitora y su padre de crianza, por lo que, la aceptación de los hechos y el allanamiento de las pretensiones respecto de NICOLLE se entiende fundamental para efectos de la veracidad de lo manifestado por la accionante, puesto que es quien ha conocido en forma directa las situaciones ocurridas al interior de su hogar entre su progenitor y su hermana.

8.9 Así mismo, se tiene como soporte de la decisión, las diversas imágenes o fotografías aportadas como pruebas documentales, en donde se puede apreciar a la señora CAMILA ANDRÉA PÉREZ TORRES, desde sus primeros años de vida hasta su etapa adulta, en diferentes situaciones en donde siempre estuvo acompañada por el causante

JOSE ANCIZAR PEREZ GIL y sus familiares, tal y como fue afirmado por la demandante y aceptado por los demandados determinados, además de que la curadora ad litem de los herederos indeterminados no manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda y estuvo de acuerdo en que se dictara sentencia anticipada.

9. CONCLUSIONES

1ª) La calidad de CAMILA ANDRÉA PÉREZ TORRES como hija de crianza del señor JOSE ANCIZAR PEREZ GIL, se encuentra plenamente demostrada conforme a las pruebas aportadas por la demandante y el allanamiento a los hechos y pretensiones realizado por los señores DANIEL ALEJANDRO PÉREZ HENAO, JEREMY PÉREZ CALDERÓN, MICHELLE PÉREZ CALDERÓN y NICOLLE PÉREZ TORRES como herederos determinados del causante.

2ª) Conforme a lo anterior, en el presente asunto confluyen los 3 requisitos establecidos por la jurisprudencia para la demostración de la calidad de hija de crianza, como lo es el tiempo, en tanto que tal situación entre la hija y el padre de crianza se empezó a gestar por lo menos desde el mes de diciembre del año 1992, momento desde el cual la demandante empezó a ser tratada como hija del señor JOSE ANCIZAR PEREZ GIL y así fue dada a conocer ante familiares, amigos y compañeros de trabajo del causante, tal y como fue aceptado por los señores DANIEL ALEJANDRO PÉREZ HENAO, JEREMY PÉREZ CALDERÓN, MICHELLE PÉREZ CALDERÓN y NICOLLE PÉREZ TORRES, siendo el señor JOSÉ ANCIZAR que actuando como si fuera el verdadero progenitor de la demandante, procuró ser su apoyo moral y económico, en virtud de la ausencia del progenitor biológico de la señora CAMILA ANDRÉA PÉREZ TORRES., pues fue quien cumplió con los deberes que la ley le impone al padre de familia de suministrar alimentos, educación y recreación.

3º) En consecuencia de lo anterior, se llega a la conclusión inequívoca de que en el presente asunto hay lugar a declarar que la señora CAMILA ANDRÉA PÉREZ TORRES es hija de crianza del señor JOSE ANCIZAR PEREZ GIL y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

4º) Conforme al sustento jurisprudencial, (debe recordarse que la fuente de este proceso hasta el momento lo constituyen casi en su totalidad, los diferentes pronunciamientos de las máximas autoridades jurisdiccionales) en el que se ha indicado que, conforme al principio de Unidad del Estado Civil, una persona "...no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-...", se ordenará oficiar al funcionario encargado del registro civil correspondiente para que se inscriba la presente providencia en el registro civil de la señora CAMILA ANDRÉA PÉREZ TORRES.

5º) Por último, conforme lo establecido en el Sentencia SC1171-2022, se dispondrá que la señora CAMILA ANDRÉA PÉREZ TORRES puede acceder a los derechos prestacionales y patrimoniales como hija de crianza del señor JOSE ANCIZAR PEREZ GIL, en igualdad de condiciones frente a los hijos biológicos reconocidos del causante, entre los cuales, se encuentra el derecho a heredar en la sucesión de su difunto padre de crianza.

6º) De otro lado, el Juzgado no encuentra probados hechos que constituyan excepción alguna que deba o pueda reconocerse oficiosamente por el Juzgado y/o que implique el rechazo de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 282 del Código General del proceso.

7º) Finalmente, no habrá condena en costas en consideración a que no fueron solicitadas, hubo ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda aunado a que en el expediente no hay comprobación de su causación conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de DECLARACIÓN DE HIJA DE CRIANZA mediante proceso verbal, propuesto por CAMILA ANDRÉA PÉREZ TORRES a través de apoderado judicial en contra de los señores DANIEL ALEJANDRO PÉREZ HENAO, NICOLLE PÉREZ TORRES, JEREMY PÉREZ CALDERÓN y MICHELLE PÉREZ CALDERÓN, como herederos determinados del causante JOSÉ ANCIZAR PÉREZ GIL y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora CAMILA ANDRÉA PÉREZ TORRES identificada con el número de cédula de ciudadanía 1.053.788.129 expedida en Manizales Caldas, es **HIJA DE CRIANZA** del señor JOSE ANCIZAR PEREZ GIL (hoy fallecido), quien en vida se identificaba con el número de cédula de ciudadanía 2.535.141 expedida en Cartago Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el original del registro civil de nacimiento de la señora CAMILA ANDRÉA PÉREZ TORRES, el cual reposa en la Notaria Segunda de Cartago- Valle, bajo el indicativo serial No. 55425912, el cual deberá ser anulado y reemplazado por la apertura de un nuevo folio, en el cual se deberá consignar que la señora CAMILA ANDREA PÉREZ TORRES es hija de la señora LUZ MERY TORRES ARROYAVE e hija de crianza del señor JOSE ANCIZAR PEREZ GIL.

Así mismo deberá inscribirse en el libro de varios que lleva la Notaria Segunda de Cartago - Valle.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: La señora CAMILA ANDRÉA PÉREZ TORRES puede acceder a los derechos prestacionales y patrimoniales como hija de crianza del señor JOSE ANCIZAR PEREZ GIL, en igualdad de condiciones frente a los hijos biológicos reconocidos del causante, entre los cuales, se encuentra el derecho a heredar en la sucesión de su difunto padre de crianza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Sin condena en costas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: EJECUTORIADA esta sentencia, cumplidos los ordenamientos anteriores y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por **ESTADO**

No. 23

8 de febrero de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79823ddb1b3c4288de9903467044f16a0dd8db8f5af6d6032c2dbe52eee3cc72**
Documento generado en 07/02/2023 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>